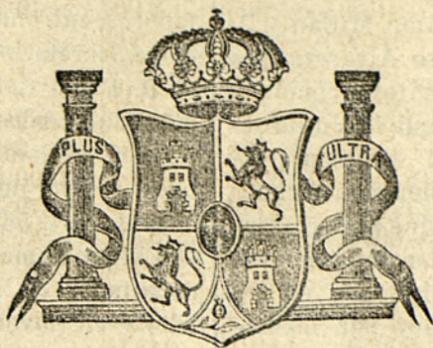


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 180)

GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES.

La Comision provincial en 23 del actual me comunica el acuerdo siguiente:

«En el expediente de elecciones municipales de Valle de Valdelucio, del que resulta que en el acta parcial de la eleccion del último día, ó sea de la de 4 de Mayo, el elector D. Miguel Seco Olmo dijo que protestaba la eleccion por que tanto la mesa interina como la definitiva habian infringido en todas sus partes los artículos de la ley, y que invitado por el Sr. Presidente á que manifestara clara y terminantemente qué artículos se habian infringido que pudieran afectar á la validez de la eleccion, no precisó ninguno, manifestando que lo haria el día del escrutinio general: que la mesa, examinando detenidamente lo expuesto por dicho Sr. Seco, considerando de todo punto improcedente tal reclamacion, por la vaguedad que en sí encerraba, acordó por mayoría de 3 votos de los Sres. D. Juan Marin y D. Dámaso Porrás, Secretarios escrutadores, y Sr. Presidente, desestimar tal reclamacion, sin que se haga constar si los otros dos Secretarios escrutadores D. José Renedo y D. Gorgonio Alonso habian tomado parte en esta votacion, y sí que se abstuvieron de suscribir el acta, que se halla firmada por los

expresados Sres. Presidente D. Marcelino Villalobos y Secretarios escrutadores D. Dámaso Porrás y D. Juan Marin, suscribiendo así bien estos últimos á continuacion de dicha acta parcial una diligencia, firmada por ellos y autorizada con el sello de la Alcaldía, en que se expresá que invitados los Secretarios escrutadores D. José Renedo y D. Gorgonio Alonso á que firmaran el acta ó en su defecto manifestasen las causas de su oposicion á suscribirla, no expusieron razon alguna, y que lo hacian constar así para que tuviera cumplido efecto lo dispuesto en el número 10 del art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870: que en el acto del escrutinio general del día 8 de Mayo se dió cuenta de la instancia dirigida al Alcalde con fecha 5 del mismo mes por los Secretarios escrutadores de la mesa definitiva D. José Renedo Ruiz y D. Gorgonio Alonso, manifestando que al formular el elector D. Miguel Seco la protesta de que queda hecha referencia en la eleccion del día 4 el Presidente contestó que no se admitia protesta alguna, ni consentía que en el acta constase cosa alguna, y que así se verificó: que extendida esta, ordenó inmediatamente su autorizacion, y que los dos Secretarios escrutadores exponentes, para evitar las responsabilidades que prescribe el párrafo 11 del art. 173 de la ley, se abstuvieron de autorizar dicho documento, no sin que en él se hiciera constar la protesta de que se ha hecho referencia: que en tal estado, el Sr. Presidente, sin hacer caso de tales observaciones, usando de su autoridad, ordenó se despejara el local, dando por terminado el acto y declarando que no admitia reclamacion alguna: que así las cosas, estando en su respectivo domicilio los dos Secretarios escrutadores exponentes, el Sr. Presidente, con infraccion del art. 75 de la ley, y despues de trascurrido

el día, ordenó nuevamente la presentacion de los individuos de la mesa en el Colegio electoral para las nueve de la mañana del día 5, y que presentes en el local, dicho Sr. puso de manifiesto sobre la mesa otra acta extendida á su capricho y en su domicilio, en la cual se hallaba consignada cierta protesta, que los dicentes dudaban si era ó no la que el Sr. Seco queria describir, porque como aquella era verbal y el tal Seco se hallaba ausente en aquellos momentos, ignoraban las causas, motivos y fundamentos en que aquella se apoyara, queriendo dicho Sr. Presidente se autorizara á viva fuerza, y que los Secretarios exponentes apoyados en el derecho de la ley para no incurrir en las faltas y responsabilidades establecidas por la misma por no consignar en el acta las protestas alegadas, así como por consignar las que no habian visto ni oído, se habian abstenido de autorizar el documento de que se dejaba hecho mérito, cuyas faltas denunciaban y hacian presente á la Junta, suplicando que tuviera en cuenta las observaciones expresadas, haciéndolo así constar en el acta que habia de levantarse del escrutinio general, á la que debia unirse dicha instancia: que el Presidente D. Marcelino Villalobos, en tal concepto y en el de elector, contestando en el acto del escrutinio general á las aseveraciones expresadas, dijo que, segun aparece del acta parcial del día 4, se hallaba consignada en la misma la protesta producida por D. Miguel Seco, á quien se invitó á que precisara en el acto los artículos que dijo se habian infringido de la ley Electoral; y como hiciese caso omiso, la mesa por mayoría de votos despues de consignar en el acta tal reclamacion acordó desestimarla por la vaguedad que en sí encerraba: que el elector D. José Tomé se hizo cargo seguidamente en el expresado acto del escrutinio ge-

neral de estas manifestaciones del Presidente que fué de la mesa definitiva, y las rectificó, y dijo que estando presente al formular la protesta verbal el citado Miguel Seco, sin pedirle explicaciones se le contestó por el Sr. Presidente en primer término que no le admitia protesta alguna sobre la eleccion que se estaba verificando; que el dicente, interesado en el asunto, instó repetidas veces al Sr. Presidente para que se le admitiera al reclamante Miguel Seco la protesta que deseaba presentar y que esta se consignara en el acta, y que apesar de las varias súplicas, tanto del reclamante como del que expone, no se dignó escucharla; que siguiendo la insistencia del elector en que se le permitiera dicha reclamacion, contestó el Sr. Presidente por segunda vez, segun recado que se le pasó fuera de la presidencia, por conducto de D. Santiago Susilla, á presencia de varios electores que se hallaban en el local en el acto del escrutinio, que no se admitia la protesta á no ser que esta se hiciese por escrito; que el reclamante y el dicente contestaron que segun la ley Electoral tenia derecho á formular protesta, bien fuese por escrito, bien de palabra, y que él, como tenia dicho, la hacia verbal, por lo que no hubo lugar á que el reclamante expusiera lo que intentaba decir, y en este momento se dispuso por el Sr. Presidente que salieran todos los electores fuera del local, quedando únicamente los que constituían la mesa electoral, constándole que acto seguido se extendió el acta segun lo dispuesto en el art. 75 de la ley Electoral, pero que en ella no se consignó protesta alguna á nombre de Miguel Seco; y que como la que se presentaba á la mesa en el acto del escrutinio general consignaba una protesta ó reclamacion de D. Miguel Seco, creía el dicente que el acta que se traia no era auténtica ni

exacta, constándole que dos de los Secretarios escrutadores no firmaron el acta que se extendió terminado que fué el escrutinio del día 4 por la sencilla razón de no haber querido admitir el Sr. Presidente la reclamación verbal del tantas veces mencionado D. Miguel Seco, y que tampoco es cierto que la no admisión de la protesta se acordara por votación, siendo la razón de que los Secretarios escrutadores D. José Renedo y D. Gorgonio Alonso no firmasen el acta la de que el Sr. Presidente se había opuesto á que constara en ella la protesta: que los electores D. Bernabé Humada, D. Dámaso Porras y D. Julian Gonzalez, que habían asistido al escrutinio del día 4 y que se hallaban presentes en el acto del escrutinio general, manifestaron que era absurdo é improcedente todo lo expuesto por el elector D. José Tomé, y exacto lo que constaba en el acta parcial: que acto seguido se examinó por la Junta de escrutinio general el escrito presentado también con fecha 5 de Mayo por D. Julian Millan y D. Victoriano Amo, en que se expresaba que durante el período electoral se habían cometido por algunos funcionarios y por varios electores grandes faltas de coacciones castigadas por la ley en los títulos 1.º y 2.º de la misma: que en las listas electorales se había eliminado al elector Tomás Barrio: que al confeccionarlas se había omitido á 18 ó mas electores que con arreglo á la ley gozaban del derecho electoral, y que á estas aseveraciones contestó en el acto del escrutinio general el elector Secretario del Ayuntamiento D. Eulogio Garcia que lo expuesto en dicha instancia no afectaba en nada á la validez de la elección, por cuanto de una manera vaga se manifestaba en dicha instancia que se habían cometido por el dicente coacciones que en su día por el tribunal competente se resolvería sobre ellas: que el elector Tomé, haciéndose cargo de estas manifestaciones, aseguró que justificaría los hechos mencionados, no solo con los electores del colegio, sino con otras personas que no teniendo este carácter declararían con imparcialidad sobre los expresados hechos, pidiendo que se anulase la elección por la Junta de escrutinio general; que oídas todas las reclamaciones expresadas tanto de palabra como por escrito, los comisionados de la Junta general de escrutinio por mayoría de tres votos de los Sres. D. Santiago Sussilla, D. Juan Marin y D. Pablo Hidalgo desestimaron dichas protestas por considerarlas improcedentes y que en nada afectaban á la validez de la elección; votando por la nulidad de la misma el Secretario escrutador D. José Renedo, y proclamando el Alcalde por

haber obtenido mayoría de votos á los cinco candidatos D. Guillermo Lopez Garcia, D. Crisanto Millan Garcia, D. Domingo Alonso Gonzalez, D. Hilario Amo Millan y D. Eustaquio Barriuso Alvarez; que además de los escritos mencionados de que se ocupó la Junta de escrutinio general se había presentado otro también con fecha 5 de Mayo pidiendo que se declarase la nulidad de la elección y la responsabilidad consiguiente de los infractores de la ley por no haberse admitido en forma legal después del acto del escrutinio del día 4 la protesta por él formulada, y otro suscrito por D. Pablo Calderon en que pedía así bien se declarase la nulidad de la elección en razón á que el Presidente de la mesa interina proclamó como Secretario escrutador de la definitiva á D. Gorgonio Alonso Calvo, siendo así que no obtuvo voto alguno para Secretario escrutador y sí solo para Presidente: que con fecha 20 de Mayo acudieron por medio de instancia dirigida al Presidente del Ayuntamiento D. Eulogio Garcia, D. Crisanto Millan y tres 30 electores manifestando que eran inciertos todos los hechos que habían alegado los autores de las protestas contra la validez de la elección, y pidiendo que fuesen desechadas por los comisionados de la Junta general de escrutinio: que reunidos en el día 1.º del actual en sesión pública extraordinaria el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, se hicieron cargo de todas las protestas mencionadas, y acordaron dichos comisionados por unanimidad desecharlas como infundadas y declarar la validez de la elección, apelando de este fallo para ante esta Comisión Miguel Seco, Pablo Calderon, Gorgonio Alonso, José Renedo, Julian Millan y Victoriano Amo en escrito dirigido al Alcalde con fecha 4 del actual; y la Comisión, considerando que en el acta parcial de constitución de la mesa interina y elección de la definitiva se hace constar que D. Gorgonio Alonso Calvo obtuvo 122 votos para Presidente de la mesa definitiva y ninguno para Secretario escrutador, y que esto no obstante se le consideró empatado con D. José Renedo Ruiz y D. Pablo Calderon Gonzalez, cada uno de los cuales obtuvo también 122 votos para Secretario escrutador, y que este supuesto empate se resolvió por un sorteo, correspondiendo quedar como Secretarios escrutadores de los tres entre quienes se verificó á D. Gorgonio Alonso y D. José Renedo, declarándose después en la misma acta que estando presentes los Sres. D. Marcelino Villalobos, Presidente elegido por haber obtenido mayoría de votos, y los Secretarios escrutadores D. Gorgonio Alonso, D.

Dámaso Porras, D. Juan Marin y D. José Renedo, quedaron proclamados el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores, entrando el D. Gorgonio como Secretario por estar ausente el D. Pablo Calderon, con beneplácito de ambas partes y sin protesta ni reclamación, y que por tanto resulta justificada la infracción del art. 56 de la ley Electoral con la proclamación de Secretario escrutador de la mesa definitiva hecha en favor de D. Gorgonio Alonso, que no obtuvo voto alguno para tal cargo y sí solo para Presidente, sin que su proclamación pueda considerarse convalidada por el hecho de hallarse ausente D. Pablo Calderon Gonzalez, que obtuvo 122 votos para el cargo de Secretario escrutador, toda vez que el art. 69 de la ley previene para este caso que se avise á su domicilio por el Presidente de la mesa interina al Secretario ausente, entendiéndose que si en el término de una hora no se presentara, renuncia á su cargo, y que en tal caso se tendrán como elegidos los que les sigan en votos, y que si no hubiera ninguno de ellos, sea reemplazado por un Secretario de la mesa interina, sorteado de entre los cuatro que hubiesen desempeñado dicho cargo, y que por tanto no siendo el D. Gorgonio Alonso Secretario de la mesa interina, no pudo ser proclamado Secretario escrutador de la definitiva, habiéndose infringido con su proclamación el citado art. 69 de la ley Electoral: considerando que la intervención de dicho Secretario escrutador en la elección del día 2 y del día 3 no puede menos de afectar á la validez de las actas parciales de dichos días suscritas por el mismo: considerando que la circunstancia de haber sido puesta en duda la autenticidad del acta parcial del día 4 por dos Secretarios escrutadores que no quisieron suscribirla y que afirman que fué redactada en el siguiente día 5, mientras los otros dos que la suscribieron y el Presidente que también la firmó aseguran que se extendió en el mismo día 4, afecta gravemente á la validez de dicha acta, toda vez que los expresados Secretarios que se negaron á firmar y otros muchos electores presentes en el acto afirman que el Presidente se negó en absoluto á consignar en dicha acta la protesta de D. Miguel Seco, y que por esto se negaron dichos dos Secretarios á suscribirla, por lo cual es imposible atribuir á las afirmaciones del Presidente la autoridad que sería necesaria para que decidiera la cuestión dudosa que envuelven las aseveraciones contradictorias de los Secretarios escrutadores: considerando que en virtud de escrito dirigido al Sr. Juez municipal del

distrito con fecha 3 de Junio por D. Julian Millan y D. Miguel Seco se instruyó ante dicha autoridad, previa la oportuna ratificación de los firmantes del mismo, una información que no les había sido admitida por el Alcalde, y que de esta información practicada con arreglo á lo que preceptúa el artículo 183 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y en la cual declararon bajo juramento 18 testigos, resulta justificado que muchos días antes de la elección se había formado una cuadrilla de 16 ó mas hombres que á las órdenes del Secretario del Ayuntamiento habían recorrido día y noche los diferentes pueblos del distrito amenazando á unos electores, golpeando á otros y obligándoles forzosamente á que votasen los candidatos que dicho Sr. deseaba: que en dicha cuadrilla iban algunos individuos del Ayuntamiento á quienes se menciona, el Recaudador de fondos municipales y el Juez municipal suplente y en todas ocasiones el elector Bernabé Humada, coartando la voluntad de los electores: que el día 30 de Abril maltrataron y golpearon los individuos de la expresada cuadrilla en el pueblo de Escuderos á Joaquin Hidalgo, obligándole á ausentarse del pueblo fuera del distrito por temor á los mismos por no querer aceptar la candidatura del Secretario del Ayuntamiento que iba al frente de la cuadrilla: que esta pasó desde allí al pueblo de Solanas y maltrató al vecino Manuel Garcia por la misma causa: que dirigiéndose después al pueblo de Pedroso sobre las nueve de la noche maltrataron y dieron de palos al Fiscal municipal D. Teodoro Araya, que entraba pacíficamente en aquel pueblo, conduciéndole por la fuerza al pueblo de Mundilla, que era el de su residencia, y obligándole á llamar á las puertas de las casas de sus amigos para solicitarles el voto en favor de las personas que designaban los que le cohibían: que el Alcalde accidental D. Auspicio Barriuso fijó de orden del Sr. Presidente un bando en la parte exterior del colegio el día cuarto de la elección, en el que prohibía la entrada en el colegio á los electores, á no ser que lo hicieran uno á uno, impidiéndoles permanecer en el local de la elección mas tiempo que el preciso para emitir su sufragio, y que durante el escrutinio no se permitía estar en el local á menor distancia de 20 pasos del mismo, consintiendo solo la entrada á cuatro ó seis personas determinadas, cuyos hechos, no desmentidos por otra justificación alguna, constituyen infracciones graves de la ley Electoral y coacciones que, á la vez que hacen responsables á sus autores de la sanción penal establecida en el capí-

tulo 2.º de la ley Electoral, prueban que se ha cohibido la libertad del sufragio, base fundamental de toda eleccion válida: considerando que en el escrito dirigido al Presidente del Ayuntamiento con fecha 20 de Mayo, de que queda hecha referencia, suscrito por Eulogio Garcia, Eugenio Garcia, Crisanto Millan, Bernabé Humada, Juan Garcia y otros muchos electores, se asevera que el Juez municipal y su Secretario organizaron antes de publicarse el decreto de convocatoria de las elecciones una partida de 14 hombres, varios de ellos sin derecho electoral, que recorrieron los pueblos del distrito buscando electores, no por simpatías, sino por el terror, amenazándoles con quitarles la vida si no emitían su voto á favor de la candidatura que les diera el citado Juez municipal D. José Tomé ó su Secretario, pegando á otros que les negaban su apoyo é intimidando á los mas, en términos que muchos abandonaron su casa en aquellos dias por el miedo á los partidarios del repetido José Tomé: ha acordado estimar el recurso, declarar la nulidad de la eleccion, que se proceda nuevamente á verificarla con arreglo á lo dispuesto por el art. 91 de la ley Electoral, rogando á V. S. tenga á bien designar los dias en que ha de tener lugar, y que se remitan al Sr. Fiscal de la Audiencia de este Territorio, á los efectos que procedan en justicia, la informacion de que queda hecho mérito instruida ante el Juez municipal del Valle de Valdelucio á virtud de escrito dirigido á su autoridad por D. Julian Millan y D. Miguel Seco con fecha 3 del mes actual, así como el escrito de que tambien queda hecho mérito dirigido al Presidente del Ayuntamiento de Quintanas de Valdelucio por varios vecinos y electores de aquel distrito con fecha 20 de Mayo próximo pasado.

Y tiene el honor de ponerlo en conocimiento de V. S. á los efectos del art. 28, núm. 2.º, de la ley Provincial, con inclusion del expediente de su razon, á los fines que quedan mencionados y á los prescritos en el art. 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 90 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Burgos 24 de Junio de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Circular.

Correos.

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos, con fecha 20 del actual, se me ha trasladado la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se saque á subasta pública la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje entre la oficina del ramo de Burgos y la de Santo Domingo de la Calzada (Logroño), bajo el tipo de 1441 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.»

«Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, con inclusion del pliego de condiciones citado, á los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndoles que esta tendrá lugar en esta provincia ante mi Autoridad, con asistencia del Sr. Administrador de la principal de Correos de esta Capital, el dia 3 de Agosto próximo á la una de la tarde en el local de este Gobierno, y simultáneamente en el mismo dia y hora ante el Sr. Alcalde de Belorado, con asistencia del Sr. Administrador de Correos de dicha villa, sirviendo de tipo máximo para el remate la cantidad de 1441 pesetas anuales.

El pliego de condiciones que han de tener presente los licitadores se publica á continuacion.

Burgos 27 de Junio de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Burgos y la de Santo Domingo de la Calzada se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Belorado y Santo Domingo de la Calzada, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 3 de Agosto á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1441 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 145 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Burgos á la de Santo Domingo de la Calzada y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»
(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Burgos y la de Santo Domingo de la Calzada (Logroño).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Burgos á la de Santo Domingo de la Calzada, sirviendo á Villayuda, Ibeas de Juarros, Zalduendo, Santovenia, Villafraña Montes de Oca, Espinosa del Camino, Villambistia, Tosantos, Belorado, Villamayor, Castildelgado y Grañon, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 68 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 9 horas 15 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si la conduccion es á caballo, y de 10 si en carruaje; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Burgos y Logroño. Si el servicio se prestara en carruaje, este será de cuatro ruedas y tendrá almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipages, si los llevara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por men-

sualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos ó en la de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 25 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 20 de Junio de 1887.—El Director general, A. Mansi.

Montes.—Subasta de leñas.

A las doce del día 20 de Julio próximo se venderán en pública subasta en la casa consistorial de Barbadillo de Herreros 160 estereos de leña gruesa que podrán producir 42 hayas derribadas por los vientos y los despojos de cortas anteriores, hallándose unas y otros en los cuarteles denominados Sextil Redondo, Los Campillos y El Chirriero del monte Lomo Mediano.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general, inserto en el número 139 de este Boletín, correspondiente al 31 de Agosto de 1886, siendo la tasación de las leñas 160 pesetas, y dos meses el plazo para efectuar todas las operaciones, inclusa la saca de los productos.

Burgos 16 de Junio de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Montes.—Subasta de maderas.

A las doce del día 21 de Julio próximo tendrá lugar en la sala consistorial de Rabanera del Pinar la venta en pública subasta de 210 piezas de pino con 16 y medio metros cúbicos, y de 3 de roble con medio metro cúbico, unas y otras procedentes de cortas fraudulentas.

El pliego de condiciones para este aprovechamiento será el general, inserto en el núm. 139 de este Boletín, correspondiente al 31 de Agosto de 1886, siendo 140 pesetas el tipo de tasación, y debiendo el Alcalde antes de la subasta fijar el plazo para sacar las maderas del depósito.

Burgos 16 de Junio de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

INTERVENCION DE HACIENDA.

Habiéndose recibido en esta Oficina de mi cargo una carpeta procedente de los cinco semestres á papel, señalada con el número 9257, de la Direccion de la Deuda, importante 1.717 pesetas 54 céntimos, lo hago público por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del interesado y pueda este personarse en esta Tesorería para el cobro de los mismos desde el día 1.º de Julio inmediato, hasta cuya fecha se halla comprendida la liquidacion de los intereses que representa.

Burgos 27 de Junio de 1887.—El Interventor, José Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado, en diligencias para la exaccion de costas impuestas á Teresa Martinez Garcia, viuda, vecina de Villanueva Riubierna, en autos seguidos con José Garcia del Rio y el Abogado del Estado sobre declaracion de herederos ab-intestato, y adjudicacion de bienes del ausente Bruno Garcia Alonso, se sacan á pública subasta los bienes, efectos y semovientes siguientes:

Una banca {de olmo con cuatro pies, tasada en 1'50 pesetas.

Un banco de olmo con cuatro pies y una banasta ó caldera de hacer legía, en 0'50.

Un collar con su cadena, en 1.

Un ubio de carro, de madera de haya, en 1'25.

Una criba de cuero en buen uso, en 1.

Un escaño de roble en buen uso, en 3'25.

Tres cuadros con las efigies de San José, otro idem y otro con la de Nuestra Señora de las Angustias, en 1'25.

Una almohada blanca con guarñicion, en mal uso, en 0'50.

Dos camisas de mujer en mal uso, en 1'25.

Un almohadon blanco, con guarñicion en mal uso, en 1.

Una nasa de paja, cabida 4 á 5 fanegas, en mediano uso, en 0'75.

Una redondela de paja, en 0'25.

La mitad de la artesa de cocer, en 1.

Un escriño de paja mala, en 0'10.

Dos cestas, una de paja y otra de pertigas grandes, en mal uso, en 0'25.

Una jarra blanca de 2 cuartillos de cabida.

Un puchero, un plato y una cazuela.

Una sarten pequeña en mediano uso, un caldero de cobre, su peso como de tres libras y media, en mediano uso, en 4'38.

Una silla de pino en mediano uso, en 0'75.

Un arca de pino con su cerradura mala, en 1.

Una mesa de pino con su naveta en buen uso, en 0'50.

Una coyunda y una melena, en 1.

Sesenta y cuatro arrobas de paja blanca, á 37 céntimos y medio arroba, en 24.

Un carro de basura poco mas ó menos, en 6.

Semovientes.

Un buey de 5 á 6 años, pelo rojo, asta recogida, llamado torillo, en 100.

Dos ovejas cerradas, á 8 pesetas 25 céntimos una, en 16'50.

Cuatro borrillos y una borrilla á 7 pesetas 50 céntimos uno, en 37'50,

Cuyo acto tendrá lugar el día 5 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana en el Juzgado municipal del expresado Villanueva Riubierna, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y para tomar parte en la subasta deberán consignar el 10 por 100 de aquella en la mesa de dicho Juzgado. Los muebles y efectos se hallan en poder del depositario Marcelino Riocerezo Bernal, de la misma vecindad.

Dado en Burgos á 22 de Junio de 1887.—Alvaro Abascal.—Ante mí, Higinio Villafría.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Frias.

Por destitucion del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas que se satisfarán por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía con los documentos que puedan acreditar su aptitud para el buen desempeño de la misma, dentro del plazo de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Frias 19 de Junio de 1887.—El Alcalde, Cesareo Sainz.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia insertos en los números del Boletín correspondiente al próximo mes anterior.

Número extraordinario del día 1.º Diputacion provincial. Extracto de sus sesiones de los días 18, 19 y 20 de Abril último.

Núm. 87....

Núm. 88. Comision provincial. Idem del 18.

Número extraordinario del día 4. Idem del 19 y 20.

Núm. 89. Presidencia del Consejo de Ministros. Circular sobre cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885.

—Comision provincial. Extracto de su sesion del día 20 (continuacion).

Núm. 90. Ministerio de la Gobernacion. Circular sobre el modo de cubrir el déficit en los presupuestos municipales.

—Diputacion provincial. Extracto de su sesion del día 21.

Núm. 91. Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio. Programa de la exposicion de ganados.

Núm. 92. Direccion general de Administracion local. Circular sobre contabilidad.

—Diputacion provincial. Extracto de su sesion del día 22.

—Audiencia de Burgos. Circular publicando la Real orden sobre rendicion de cuentas de la inversion del papel timbrado de oficio.

Núm. 93....

Núm. 94. Ministerio de Fomento. Ley incluyendo en el plan general de carreteras del Estado seis carreteras de esta provincia.

—Gobierno de la provincia. Circular publicando el acuerdo de la Comision provincial sobre nulidad de las elecciones municipales de Roa.

—Id. Estado del precio medio de los artículos de consumo en la provincia en el mes de Mayo último.

Núm. 95.....

Núm. 96. Gobierno de la provincia. Circular publicando el acuerdo de la Comision provincial sobre nulidad de las elecciones municipales de Bocos.

—Comision provincial. Extracto de su sesion del día 23 (continuacion.)

Número extraordinario del día 18. Diputacion provincial. Idem de sus sesiones de los días 23 y 25.

Núm. 97. Gobierno de la provincia. Circular publicando el acuerdo de la Comision provincial sobre nulidad de las elecciones municipales de Quintanarroz.

Núm. 98. Ministerio de la Gobernacion. Circular sobre pago del personal y material de las cárceles.

—Idem. Real orden resolviendo el expediente del concurso á las plazas del Cuerpo de Sanidad marítima.

Número extraordinario del día 22. Comision provincial. Extracto de sus sesiones de los días 25 y 27.

Núm. 99. Presidencia del Consejo de Ministros. Ley sobre el Censo general de poblacion.

—Gobierno de la provincia. Circular publicando el acuerdo de la Comision provincial sobre nulidad de las elecciones municipales de Madrigal del Monte.

—Idem. Otra sobre nulidad de las de Salas de los Infantes.

Núm. 100.....

Núm. 101. Ministerio de la Gobernacion. Real orden declarando que los reclutas condicionales deben residir en España.

—Gobierno de la provincia. Circular publicando la de la Comision provincial sobre prestacion de servicio de bagajes.

Núm. 102. Delegacion de Hacienda. Circular sobre el repartimiento de la contribucion territorial, y 1.ª seccion de dicho repartimiento.

—Comision provincial. Tarifa de precios para el abono de suministros en el mes de Junio último.

Núm. 103. Ministerio de la Gobernacion. Real orden sobre lo que procede cuando los mozos sujetos á revision no se presentan al acto de la declaracion de soldados.

—Gobierno de la provincia. Circular publicando el acuerdo de la Comision provincial sobre nulidad de las elecciones municipales de Madrigalejo.

—Administracion de Contribuciones. Repartimiento del cupo de la contribucion territorial. 2.ª seccion.